



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta y un de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0730  
RADICADO N° 2022-00317-00

En la acción de tutela promovida por JHON ALEXANDER GIL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA 70 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANT), el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado judicial que le accionante presentó derecho de petición el 12 de octubre de 2022 en el que solicita información e impulso procesal frente al proceso con radicado 050016099166202269323, sin embargo, aún no ha obtenido respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada emitir respuesta frente al derecho de petición presentado el 12 de octubre.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Adicionalmente, se requiere al accionante para que allegue el contenido de la “solicitud de información (impulso procesal)” toda vez que si bien allega pantallazo del correo electrónico enviado, no aporta los documentos que adjunto con este.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Finalmente, se requiere al abogado EDWAR ALZATE GARCES, para que allegue poder conferido en los términos señalados por la Corte Constitucional, esto es que el poder contenga expresa y claramente "... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo."<sup>1</sup>, asimismo este debe ser conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JHON ALEXANDER GIL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA 70 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANT).

SEGUNDO: REQUIRIR al accionante para que allegue el contenido de la "solicitud de información (impulso procesal)".

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

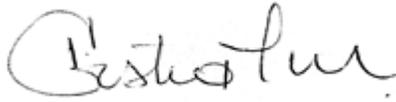
CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: REQUERIR al abogado EDWAR ALZATE GARCES, para que allegue poder según se indicó en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> T- 648 de 2013

RADICADO N° 2022-00317-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 181 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 2 de noviembre  
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 